20.2 Importación.–Los productos de importación comprendidos en la presente Reglamentación Técnico-Sanitaria provenientes de países no signatarios del Acuerdo de Ginebra sobre obstáculos técnicos al comercio, de 12 de abril de 1979, ratificado por España («Boletín Oficial del Estado» de 17 de noviembre de 1981), además de cumplir las disposiciones establecidas en la presente Reglamentación Técnico-Sanitaria, excepto lo referente a la identificación del lote de fabricación, deberán hacer constar en su etiquetado el país de origen.

TITULO VII

Competencias y responsabilidades

Art. 21. *Competencias.*–Los Departamentos responsables velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Reglamentación, en el ámbito de sus respectivas competencias y a través de los organismos administrativos encargados que coordinarán sus actuaciones, y, en todo caso, sin perjuicio de las competencias que correspondan a las Comunidades Autónomas y a las Corporaciones Locales.

Art. 22. *Responsabilidades.*–Las responsabilidades se establecerán de conformidad con las siguientes presunciones:

a) La responsabilidad inherente a la identidad del producto contenido en envases no abiertos, íntegros, corresponde al fabricante, envasador o importador, en su caso.

b) La responsabilidad inherente a la identidad del producto contenido en envases abiertos corresponde al tenedor del mismo.

c) La responsabilidad inherente a la mala conservación o manipulación del producto contenido en envases, abiertos o no, corresponde al tenedor del mismo.

En todo caso, dichas presunciones de responsabilidad quebrarán en aquellos supuestos en que se pueda identificar y probar la responsabilidad del anterior tenedor o proveedor del producto.

TITULO VIII

Toma de muestras y métodos de análisis

Art. 23. Los Ministros proponentes quedan autorizados para que, a propuesta de los organismos competentes, mediante Orden y previo informe preceptivo de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, puedan dictar los Métodos Oficiales de Análisis correspondientes.

Hasta que los mismos sean aprobados por el órgano competente, previo informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, podrán ser utilizados los adoptados por los organismos nacionales o internacionales de reconocida solvencia.

TITULO IX

Régimen sancionador

Art. 24. *Régimen sancionador.*–Las infracciones a lo dispuesto en la presente Reglamentación serán sancionadas en cada caso por las autoridades competentes, de acuerdo con la legislación vigente y con lo previsto en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 15 de julio), por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, previa a la instrucción del correspondiente expediente administrativo. En todo caso, el organismo instructor del expediente que proceda, cuando sean detectadas infracciones de índole sanitaria, deberá dar cuenta inmediata de las mismas a las autoridades sanitarias que corresponda.

24184 *REAL DECRETO 1232/1988, de 14 de octubre, por el que se modifica la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, almacenamiento, transporte y comercialización de sucedáneos de café.*

La Directiva del Consejo 85/573/CEE, de 19 de diciembre de 1985, («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» número L 372/22, de 31 de diciembre de 1985), por la que se modifica la Directiva 77/436/CEE, de 27 de junio de 1977 («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» número L 172/20, de 12 de julio de 1977), relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros referente a los extractos de café y los extractos de achicoria, obliga a modificar la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, almacenamiento, transporte y comercialización de sucedáneos de café, aprobada por el Real Decreto 2323/1985, de 4 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 14).

Con independencia del objetivo antes señalado de adecuación de nuestra normativa alimentaria a la legislación comunitaria, el presente Real Decreto pretende dar cumplimiento a las exigencias requeridas por el Tribunal Constitucional sobre normativa básica.

El otorgamiento del carácter de norma básica a los preceptos del presente Real Decreto y a la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, almacenamiento, transporte y comercialización de sucedáneos de café, con las modificaciones ahora introducidas, se efectúa, tanto al amparo de aquellos preceptos legales que, como el artículo 40.2 y disposición adicional segunda de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, ambos en relación con el artículo 2.° de la misma, y los artículos 4.1, 5.1 y 39.1 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, se considera sirven de apoyo legal como del conjunto de la jurisprudencia sentada por el propio Tribunal Constitucional relativa, entre otros extremos, a la unidad de mercado la libre circulación de bienes o la igualdad de trato de todos los ciudadanos con independencia de su ubicacion territorial.

A ello ha de unirse necesariamente el especial carácter que confluye en las Reglamentaciones Técnico-Sanitarias que, si bien contienen prescripciones sobre múltiples aspectos, lo hacen ante la necesidad de regular, en un todo armónico y conjunto, todos aquellos aspectos que necesariamente han de ser objeto de regulación en el proceso de producción, transporte, almacenamiento y comercialización de cada producto y que, como tal proceso continuado, harían muy difícil su regulación separada y no uniforme.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, Industria y Energía, Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, oídos los sectores afectados, con el informe preceptivo de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de octubre de 1988,

DISPONGO:

Artículo único.–Se modifican los artículos 2.°, 7.°, 14 y 15 de la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, almacenamiento, transporte y comercialización de sucedáneos de café, aprobada por Real Decreto 2323/1985, de 4 de diciembre, que quedarán redactados de la siguiente forma:

Art. 2.° Se sustituyen los epígrafes 2.2.1 y 2.2.5 del artículo 2.° por el siguiente texto:

2.2.1 Extracto soluble de achicoria.

– Materia seca proveniente de la achicoria igual o superior al 95 por 100 en masa.
– No contendrán otros elementos que los procedentes de su extracción. Las sustancias que no procedan de la achicoria no pueden sobrepasar el 1 por 100.

2.2.5 Extracto líquido de achicoria.

– Materia seca procedente de la achicoria inferior al 55 por 100 y superior al 25 por 100 en masa.
– No contendrán otros elementos que los procedentes de su extracción. No obstante, podrán contener azúcares en una proporción que no exceda del 35 por 100 en masa.

Se añade el nuevo epígrafe siguiente:

2.2.6 Extracto líquido de malta o cereales tostados.

– Materia seca procedente de dichos productos comprendida entre el 16 por 100 y el 50 por 100 en masa.
– No contendrán otros elementos que los procedentes de su extracción. No obstante, podrán contener azúcares en una proporción que no exceda del 35 por 100 en masa.

Art. 7.° Se añade el texto siguiente como apartado d) del artículo 7.°:

d) La adición de sacarosa u otros azúcares permitidos por la legislación vigente a los extractos líquidos de achicoria, malta o cereales tostados en una proporción igual o inferior al 35 por 100 en masa.

Art. 14. *Envasado.*–Se sustituye el artículo 14 por el siguiente:

Todos los productos sujetos a esta Reglamentación se presentarán debidamente envasados.

En la operación de envasado se asegurará la perfecta higiene del mismo.

El envase será nuevo y de un solo uso, confeccionado con materiales autorizados para tal fin y que no pueda modificar sus características, transmitir sabores u olores extraños y ocasionar alteraciones al producto.

Los envases de los productos solubles definidos en el epígrafe 2.2. serán herméticos.

Los envases y embalajes serán tales que protejan el producto durante el transporte y almacenamiento, permitiendo una adecuada conservación.

Los productos contemplados en el epígrafe 2.1 que vayan destinados al consumidor final o a restaurantes, hospitales y otras colectividades similares se envasarán únicamente en formatos de los siguientes tamaños: 125, 200, 250, 500, 1.000, 2.000, 3.000, 4.000, 5.000 y 10.000 gramos.

Los extractos de achicoria solubles o en pasta cuando estén acondicionados en envases individuales de una masa nominal de más de 25

gramos y no excedan de 10 kilogramos, se comercializarán en envases de las siguientes únicas masas nominales: 50 gramos, 100 gramos, 200 gramos, 500 gramos, 750 gramos, 1 kilogramo, 1,5 kilogramos, 2 kilogramos, 2,5 kilogramos, 3 kilogramos y los múltiplos de kilogramo.

El contenido neto de los envases deberá cumplir la norma general para el control del contenido efectivo de los productos alimenticios envasados, aprobada por el Real Decreto 723/1988, de 24 de junio.

Art. 15. *Etiquetado.*–Se sustituye el artículo 15 por el siguiente:

El etiquetado de los envases de los productos regulados por la presente Reglamentación Técnico-Sanitaria deberá cumplir la norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios envasados, aprobada por el Real Decreto 1122/1988, de 23 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 4 de octubre).

15.1 Denominación del producto.–Serán las denominaciones específicas contempladas en el artículo 3.° de la presente Reglamentación Técnico-Sanitaria y además, en el caso de los productos definidos en los epígrafes 2.2.5 y 2.2.6 figurarán las leyendas:

15.1.1 «Torrefactado con azúcar», si se obtuviere el extracto a partir de materia prima tostada con azúcar.

15.1.2 «Azucarados», «conservado con azúcar» o «con azúcar añadido», si el azúcar ha sido añadido después del proceso de tostado.

Cuando se hayan utilizado otros azúcares en lugar de la sacarosa, deberán indicarse los mismos en lugar de la palabra «azúcar».

15.2 Para los extractos de achicoria en pasta o líquidos, se hará constar el contenido mínimo de materia seca procedente de la achicoria, expresado en porcentaje en masa del producto acabado.

15.3 Exclusivamente en el extracto líquido de achicoria definido en el epígrafe 2.2.5, deberá figurar también en el mismo campo visual, además de las prescripciones que figuran en el artículo 18 del Real Decreto 1122/1988, de 23 de septiembre, lo siguiente:

15.3.1 La expresión «tostado con azúcar», si el extracto se ha obtenido a partir de la achicoria tostada con azúcar.

15.3.2 La leyenda «azucarados», «conservado con azúcar» o «con azúcar añadido», si el azúcar ha sido añadido después del proceso de tostado. Cuando se hayan utilizado azúcares distintos a la sacarosa, se deberán indicar los mismos en lugar de la palabra «azúcar».

15.14 En el etiquetado de los productos del epígrafe 2.2 que no vayan destinados directamente al consumidor final se harán constar únicamente las siguientes menciones obligatorias:

- Denominación del producto.
- Contenido neto, excepto en el caso de productos presentados a granel.
- Una mención que permita identificar el lote de fabricación.
- Nombre o razón social o denominación y domicilio del fabricante o del envasador o de un vendedor establecido dentro de la Comunidad Económica Europea.

Las menciones previstas anteriormente se inscribirán en el embalaje en una etiqueta unida al mismo o en un documento que lo acompañe.

DISPOSICION ADICIONAL

Lo dispuesto en el Real Decreto 2323/1985, de 4 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 14), por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, almacenamiento, transporte y comercialización de sucedáneos de café, con las modificaciones efectuadas por la presente disposición tendrá el carácter de norma básica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1, 1.ª y 16ª, de la Constitución Española.

DISPOSICION TRANSITORIA

Lo prescrito en los epígrafes 15.1.1, 15.1.2, 15.2, 15.3 y 15.14 no será exigible hasta transcurrido un plazo de dieciocho meses a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 14 de octubre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

24185 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1084/1988, de 2 de septiembre, por el que se modifica y complementa el Real Decreto 989/1986, de 23 de mayo, sobre retribuciones del Profesorado universitario.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 232, de fecha 27 de septiembre de 1988, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

En la página 28216, preámbulo, donde dice: «Real Decreto 989/1986, de 23 de mayo ("Boletín Oficial del Estado" número 124, de 24 de marzo, sobre retribuciones del Profesorado universitario)», debe decir: «Real Decreto 989/1986, de 23 de mayo ("Boletín Oficial del Estado" número 124, de 24 de mayo sobre retribuciones del Profesorado universitario)».

En la misma página, artículo 2.°, cuadro de retribuciones, donde dice: «Tipo 3.°: Tiempo completo ...1.248.604 ...772.048 ...247.128 ...2.267.776», debe decir: «Tipo 3.°: Tiempo completo ...1.248.604 ...772.044 ...247.128 ...2.267.776».

COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA

24186 *LEY 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.*

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Por consiguiente, al amparo del artículo 30.2 del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La potestad de autoorganización es la expresión misma del concepto de autonomía y así lo reconocen tanto la Constitución Española, en su artículo 148.1.1, como el Estatuto lde Autonomía, en su artículo 10,1, a), que atribuye a la Comunidad Autónoma de Murcia la competencia exclusiva en materia de organización de sus instituciones de autogobierno.

El Estatuto de Autonomía contiene un mandato para su desarrollo en los artículos 31.5, 32.5, 33.1 y 52, que fue cumplido de una forma parcial y provisional, de acuerdo con su disposición transitoria segunda, por la Ley 1/1982, de 18 de octubre, de Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

La culminación de la primera fase del proceso de transferencias y la experiencia de gobierno acumulada en una legislatura aconsejan y posibilitan la regulación completa, con vocación de permanencia, del Ejecutivo regional.

Por ello, la presente Ley regula tanto las instituciones del Presidente y del Consejo de Gobierno y sus relaciones con la Asamblea Regional, como la organización de la Administración regional, su régimen jurídico y su Administración institucional.

En cumplimiento de estos propósitos se han seguido los principios constitucionales y estatutarios que configuran, por una parte, al Presidente en su triple dimensión de representante supremo de la Comunidad Autónoma, de representante ordinario del Estado en la misma y de Presidente del Consejo de Gobierno; por otra, al Consejo de Gobierno, como el órgano colegiado que dirige la política y la Administración regional y que a tal efecto ejerce la iniciativa legislativa, la función ejecutiva y la potestad reglamentaria y, finalmente, a la Administración regional, como la organización técnica y profesional que asume la realización instrumental de los intereses públicos de legalidad, objetividad, eficacia, economía, publicidad, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación.

En coherencia con lo expuesto anteriormente y con la normativa básica estatal en la materia, la Ley da cumplimiento, de una forma sistemática y completa, al mandato que establece el Estatuto de Autonomía y, además, contiene algunas novedades para facilitar el mejor funcionamiento de las instituciones que regula y la participación e información ciudadanas, entre las cuales pueden destacarse las siguientes: La regulación de las Comisiones de Secretarios generales y de la delegación de las atribuciones del Consejo de Gobierno, que permitirá a éste centrarse en la dirección de la política regional; la mayor racionalización de la Administración regional, que posibilitará una mejor relación con los ciudadanos y hará posible una política unitaria en materia de organización; la configuración, como órganos políticos, de las Secretarías y de las Direcciones Generales, la posibilidad excepcional de crear Secretarías Sectoriales, cuando así lo exija el volumen de responsabilidad política o de gestión, o la dirección de un programa de acción sectorial.